

POR quanto somos obligados de Derecho tener Oficial general, que oiga las causas, y delitos, que vienen á nuestra Audiencia, al qual nos debemos de proveer en sus necesidades, y podría ser, que el tal Provisor, ú Oficial llevase por la vista de los procesos Aceforías de las partes, que ante ellos litigan, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que por lo tal no lleven cosa alguna de ellas, salvo en caso, que por las partes, ó por alguna de ellas fuere pedido, que nuestro Provisor, ú Oficial comunique el proceso con algun Letrado, ó Letrados, con cuyo consejo haya de pronunciar las sentencias, que la tal parte, ó partes, que aquesto pidieren, no se contentando con el Oficial Letrado, que Nos tenemos puesto, que páguen la Aceforía al Letrado, ó Letrados, con quien el dicho proceso se obiere de comunicar; y por evitar, que las partes no corrompan á los tales Acefores, dándoles algun interese, ordenamos, y mandamos, que las tales Aceforías se tafen por el Juez, y antes de sentenciada la causa, no reciban Aceforía de la parte, ni por interpuesta Persona, si no fuere aquello, que por el Juez le fuere tafado, so pena, que la vuelva con el quatro tanto, y la sentencia, que así diere, la embie cerrada, y sellada al mesmo Juez, y no la entregue á las partes, so pena de el interese, y daño de la parte, la qual sobre dicha pena se aplicará la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para obras pias.

CAPITULO LXXXV.

De la forma, que se ha de tener por nuestros Jueces en juzgar las causas de los Clérigos coronados.

Muchas veces acontece, que los Clérigos en menores Ordenes constituidos, así solutos, como conjugados, con esfuerzo de la Orden, y Privilegio Clerical, comeren

graves delitos, y ocurren á la Iglesia, y á los Jueces de ella, llamándose Clérigos, queriendo gozar de el Privilegio Clerical, porque sus excesos, y delitos no puedan ser castigados por la Justicia Seglar, y á esta causa hallamos haber acaecido innumerables discordias, y de continuo recrecerse entre los Jueces de la Justicia Seglar, y Eclesiástica; y porque de aquesto nuestro Señor es deservido, y la Jurisdiccion Real ofendida, y la Jurisdiccion Eclesiástica por los Jueces Seglares menospreciada, y entre ambas Jurisdicciones sobre lo tal hay continuo contencion, y los delitos de aquellos comunmente quedan impunidos: Porende Nos queriendo obviar tantos daños, é inconvenientes, como de los susodichos se recrecen, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que quando quiera, que algun Clérigo coronado, soluto, ó conjugado con unica, y virgen, no beneficiado, viniere á presentarse á nuestra cárcel para ser defendido de la Justicia Seglar, y pidiere inhibicion contra los Jueces, y Oficiales de ella, que no sea recebido, ni se le dé Carta de inhibicion, sin que traiga Hábito decente, y tonsura, conforme á lo que la Bula de Alexandro Papa dispone, y conforme á la costumbre de el Lugar, y Tierra, donde viven, cerca de el Hábito, que suelen traer los otros Clérigos conjugados, ó no conjugados de primera corona, y no se conformando con lo susodicho, se guarde contra ellos la dicha Bula; y mandamos así mismo, que no sean recibidos, sin que primero presenten á nuestro Oficial el título de Corona, que tuvieren, y ante todas cosas sea examinado el dicho título por el dicho nuestro Oficial, y sea informado si es aquel, que le presenta el contenido en la Carta de las Ordenes, y que antes de todo esto, el dicho nuestro Provisor, y Oficial, no admita al tal Clérigo, ni dé Carta inhibitoria en su favor contra la Justicia Seglar, y despues de haber precedido todo esto, lo reciba, y admita en nuestra cárcel, dicierna la dicha inhibitoria, y se intime al Juez Seglar con toda cortesia, y sin escándalo; y si el delito, que el tal delinquente obiere cometido, fue-

re homicidio, ó detruccion de miembro, ú otro delito, por el qual, segun las Leyes, merece muerte, ó pena de sangre, ordenamos, y mandamos, que despues que sea recebido en nuestra cárcel, esté en ella en buena guardia, y custodia, y no sea dado suelto, ni en fiado, hasta que la causa sea definida, y sentenciada, y despues que por nuestro Provisor, ú Oficial fuere pronunciado por Clérigo, y que debe gozar de el Privilegio Clerical, y la parte por el tal Clérigo ofendida le quisiere acusar ante nuestro Oficial, mandamos, que sea con mucha diligencia guardada su justicia, y si la parte no lo quisiere acusar, mandamos, que nuestro Provisor, ú Oficial mande tomar la causa á nuestro Promotor Fiscal, para que le acuse, y prosiga la causa hasta el fin, y despues de concluso el proceso, si se hallare por él, que el tal Clérigo obiere cometido el delito, de que fue acusado, ó infamado, mandamos á nuestro Provisor, ú Oficial, que proceda contra él por las mayores penas, que hallare en el Derecho Canónico, que deben executarse en él, y si de los tales delitos no obiere pena limitada en Derecho, que nuestro Oficial lo castigue arbitrariamente, conforme á la calidad de el delito, demanera, que los tales delitos no queden sin digna punicion, pero si el tal Clérigo coronado, antes que venga á presentarse á nuestra cárcel, fuere preso por la Justicia Seglar, y reclamare ser Clérigo, por el peligro, que se puede seguir de la dilacion, mandamos, que sea admitida su petition, y proveido, como el Derecho dispone, y despues de remitido á nuestra cárcel, que haya la informacion, y se guarde con él todo lo susodicho.

CAPITULO LXXXVI.

De la pena, que han de haber los que se perjuran delante de nuestros Oficiales.

HA-

HAbemos sido informados, que muchos con poco temor de Dios se han perjurado, y se perjuran en nuestro Consistorio, y Audiencia delante de nuestros Oficiales, ó fuera de ella en las causas, que son presentados por testigos, ó en aquellas, que á petition de parte, ó de su oficio, nuestro Fiscal quiere haber informacion de los semejantes: Porende Nos deseando remediar tan grave pecado, que es en ofensa de Dios nuestro Señor, y daño de sus ánimas, y viendo, que no se puede mejor proveer, que ayudando con pena al derecho comun, ordenamos, y mandamos, S. A. C. que si alguno traído por testigo, se perjuraré ante qualquiera de nuestros Oficiales, y Jueces, si fuere Clérigo (lo que Dios no quiera) despues de convencido de el perjuero, sea compelido á pagar á la parte, en cuyo perjuicio se perjuró, todo el daño, que se le figuiere por haber callado la verdad, ó dicho falsedad, y que demas de esto, le condenen en la mitad de los frutos de un año de su Prebenda, Beneficio, y de todos los frutos de el tiempo, que constare haber perseverado en el dicho perjuero, sin haber hecho condigna satisfaccion, lo qual se aplique, la una parte para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y la otra parte para obras pias, las que nos pareciere, y la otra para el que lo acusare, y demas de aquesta pena, esté en la cárcel por el tiempo, que á nuestro Provisor, ú Oficial bien visto le fuere; y si el tal perjuero no tuviere Beneficio, ó Prebenda, mandamos, que allende de la satisfaccion, que obiere de hacer á la parte, en cuyo daño juró falso, lo penen en cincuenta pesos de minas, y se apliquen en la forma susodicha, y esté asimismo en la cárcel por el tiempo, que á nuestro Oficial bien visto fuere, y si su necesidad fuere tan evidente, que no pueda pagar esta pena, dispensamos, que se modere en tal, que se agrave en la dicha pena corporal de cárcel; y si fuere Lego, sea compelido á satisfacer á la parte, en cuyo daño juró falso, y que le pongan un dia pu-

Uu

bli-

blicamente á la puerta de la Iglesia con una mordaza á la lengua, salvo si fuere Persona de tal calidad, á quien esta pena se deba comutar, que en tal caso sea desterrado, ó le den otra pena mas grave, y sea á arbitrio de nuestro Oficial, ó Juez, ante quien se perjurare, y si por ventura la causa, en que se perjurare, fuere Matrimonial, queremos, y mandamos, que por ofensa, que hizo al Sacramento de el Matrimonio, allende de la pena sobredicha, nuestro Provisor, ú Oficial le dé otra, como á él bien visto fuere; y el que para en prueba de su causa traxere testigo falso, procurando con él, que se perjure, y diga lo que le cumple, que sea penado el que tal testigo traxere, en la pena arriba dicha, en que incurre el que se perjura.

CAPITULO LXXXVII.

De los Derechos, que han de llevar los Jueces, y Notarios de nuestra Audiencia, y Alguacil, y Carcelero, y Portero.

Porque nadie tenga ocasion de quejarse de los Oficiales de nuestra Audiencia, que llevan á los pleiteantes excesivos Derechos, mandamos con diligencia ver algunos Aranceles antiguos, en especial el de el Rmó. Sr. D. Fr. Juan de Zumárraga, Obispo de buena memoria, nuestro Predecesor, y vistos, y averiguados los dichos Aranceles con el Arancel, que al presente se guardaba en esta nuestra Audiencia, mandamos ordenar una tabla de los Derechos, que de aqui adelante en nuestra Audiencia se han de llevar, la qual mandamos, que esté publicamente colgada en la Audiencia, y la tengan, y guarden, y cumplan las Personas en ella contenidas, y no sean osados de llevar, ni lleven por si, ni por otros, *directe*, ó *indirecte*, mas Derechos, ni demas cosas, ni Autos, de los en la dicha tabla contenidos, lo

pena, que el que mas llevare, por la primera vez los pague á la parte con el doblo, y la segunda vez los pague con el quatro tanto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acusare, y por la tercera vez los pague con las setenas repartidas, como dicho es, y demas que pierda el oficio.

Otro si queremos, y mandamos, so la dicha pena, que en todas las Cartas dadas por nuestros Jueces sobre qualquier causa, y razon, que sea, los Notarios ante quien pasare, y las firmaren de sus nombres, ó las signaren de sus signos, pongan al pie de ellos la tasa, y Derechos, que por cada una de ellas han de llevar, porque sea notorio quanto llevan por cada una, y la tasa, y Derechos, que llevaren por otras Escripturas, como son contratos, y obligaciones, y procuraciones, y testamentos, y otras Escripturas de qualquier calidad, que sean, los pongan con sus propias manos debajo de su firma, porque sea notorio quanto llevan por cada una de ellas, y otro tanto haga nuestro Secretario.

Los Derechos contenidos en la dicha tabla, se busquen al cabo de las Constituciones Synodales.

CAPITULO LXXXVIII.

Que cada Sábado se visite la cárcel, donde estuvieren los acusados.

POR causa de pasar algunas veces muchos dias, que nuestros Provisores, y Vicarios, no visitan la cárcel, donde estan presos los Clérigos, y Legos, se dilata la determinacion de sus causas criminales, de lo qual se recrecen demasiados gastos, y malos tratamientos en sus Personas: Queriendo proveer de remedio cerca de lo susodicho, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante nuestros Provisores, y Vicarios, cada Sábado

do visiten nuestra cárcel, y á los que en ella estuvieren presos, y sepan el estado en que estan sus causas, y provean, que por causa de el Fiscal no se dilaten, y se informen de el tratamiento, que allí se hace á los presos, y sobre todo provea lo que mas convenga.

CAPITULO LXXXIX.

Que no se executen los mandamientos de ninguno, que se diga Juez Apostólico, sin ser vistas sus comisiones primero, y examinados por el Ordinario, y que los Notarios Apostólicos muestren sus títulos.

DEseando obviar las falsedades, que muchos con falsas letras, que dicen ser Apostólicas, han hecho, y hacen en estas partes, falseando el Sello, y Letras Apostólicas, diciendo tener grandes poderes, y facultades de dispensar, y habilitar, no procediendo los que las tienen conforme á su comision, ó siendo ya consumptas, y haciendo procesos, que muchas veces son nullos, de que nuestros Súbditos son oprimidos, y molestados indebidamente, y caen en diversos errores, porque como no son Letrados, no tienen noticia de semejantes mandamientos, ni saben lo que en ello deben hacer, ni obedecer. Y porque á Nos, como Prelado, pertenece obviar los dichos engaños, y fraudes, conformándonos con la disposicion de el Derecho, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante ningun proceso, ni mandamiento de algun Juez, que se diga Apostólico, Executor, ó Sub-executor, ó Conservador, aunque sea obedecido, no sea executado, ni cumplido por alguno de nuestros Súbditos, sin que primeramente sea presentada ante Nos, ó ante el Obispo Diocesano, ó ante nuestros Provisores, y Oficiales, la comision original de el

Juez

Juez Apostólico, y el proceso, ó mandamiento, porque visto por Nos, á quien principalmente incumbe executar, y cumplir los Mandamientos Apostólicos, lo mandemos obedecer, y cumplir, ó consultemos sobre ello á nuestro muy Santo Padre, si fueren subrepticias, ú obrepticias las Letras, ó tuvieren tal defecto, que no se deban cumplir, lo qual mandamos, que los dichos Eclesiásticos, nuestros Súbditos, cumplan, y guarden, so pena de Excomunion.

Otrofi, porque tenemos entendido, que en este nuestro Arzobispado, y Provincia hay muy gran confusion, y desorden de los que se dicen ser Notarios Apostólicos, así por ser muchos de ellos Personas inhábiles, y no conocidos, y criados por quien no tuvo facultad, como por los muchos fraudes, y Autos clandestinos, y falsedades, que se hacen por los Notarios, en mucho deservicio de Dios, y daño de la República; y porque á Nos pertenece proveer en semejantes cosas, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Notario, que se diga Apostólico, use, ni exercite el tal oficio, sin que primeramente se presente ante Nos, ó ante nuestro Provisor, con la Carta de su Notaría, y el poder, y facultad, con que fue criado, porque siendo habil, y legítimamente proveido, le demos licencia para que sea habido, y reputado por tal Notario Apostólico, y en otra manera no tenga lugar de engañar al Pueblo, y de usar falsa, é indebidamente el dicho oficio; y mandamos, que si alguno contra esta Ordenacion usare de oficio de Notario, incurra en pena de veinte pesos de minas, las dos partes para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y la otra parte para el que lo acusare.

CAPITULO XC.

De la pena, en que incurrén los que no diezman derecha-

Xx

men-